



NUR <25899-60-00-699-2018-00111-00

Ubicación 36541

Condenado JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA

C.C # 1033709377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25899-60-00-699-2018-00111-00

Ubicación 36541

Condenado JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA

C.C # 1033709377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO : JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA.
IDENTIFICACION : 1.033.709.377.
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'
LEY : 906 DE 2004.
DECISION: P - CONCEDE / REDENCION DE PENAS.
Auto I No. : 624.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'COMEB'**, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 7 de mayo de 2018, el **JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, condenó a **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**, a la pena principal de quince (15) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Del mismo modo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dentro del radicado No. 2016-00055 (N.I. 36434) en el que se vigila la pena impuesta a este condenado por el **JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, le impuso la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión; y multa de tres (3) SMLMV. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- El 30 de abril de 2019, este Estrado Judicial acumuló jurídicamente las anteriores penas, fijando así una sanción definitiva de **52 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3 SMLMV.

2.4.- El condenado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2018¹.

2.5.- A favor del condenado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de abril de 2019	0	10
5 de diciembre de 2019	2	21
30 de junio de 2020	2	13
3 de diciembre de 2020	0	14
TOTAL	5 MESES Y 28 DIAS	

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 2.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**", según historial de conducta (que reposa en el expediente) y los certificados de conducta No 7907981 y 8138701 que avalan el período comprendido entre 12 de junio de 2020 al 11 de septiembre de 2020 y del 12 de diciembre de 2020 al 11 de marzo de la presente anualidad.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. **17947893** los cuales acreditan actividades de trabajo para el mes de julio, agosto y septiembre de 2020; certificado de cómputos No. **18028971** para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, las cuales fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "**SOBRESALIENTE**".

Se advierte que el Despacho, se abstendrá de reconocer redención de pena por la actividad de estudio desplegada en el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, pues no fueron allegados los historiales de conducta correspondientes a los referidos meses.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de, julio y agosto de 2020, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de **TRABAJO** realizado por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17947893	Julio de 2020	96	96	0
	Agosto de 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	0	176
18028971	Octubre 2020	152	0	152
	Noviembre 2020	136	0	136
	Diciembre 2020	168	0	168
TOTAL		880	248	632

De donde se concluye que al penado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DIECISEIS (16) DIAS** ($248/8=31/2=15.5$ guarismo que se aproxima a 16).

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Requerir al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'COMEB'**, a fin de que allegue a este estrado judicial cartilla biográfica, certificados de conducta desde el 12 de septiembre de 2020 al 12 de diciembre de 2020; así como los cómputos pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena referente al penado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'COMEB'**, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3.- ESTARSE A LO DISPUESTO – LIBERTAD CONDICIONAL.

Visto el informe que antecede, y en atención al memorial allegado a este Despacho suscrito por el sentenciado y a la resolución favorable No. 01310 del 22 de abril de 2021 que allegó el centro de reclusión a nombre de condenado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA**, conceptuando de manera favorable la concesión de la libertad condicional, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1563 del 3 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones

presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal².

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

4.- ORDENA OFICIAR.

Revisada la actuación, se observa que dentro del proceso rad. 2016-00055- (NI 36434) el cual fue acumulado al presente asunto, contra el sentenciado fue emitida boleta de detención No 033 del 30 de agosto de 2016, con ocasión a la medida de aseguramiento que le fue impuesta por el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, sin que se tenga certeza la fecha ni la causal de la libertad y si ese tiempo de privación de la libertad fue tenido en cuenta en otro expediente. Por tanto, se dispone:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Requerir al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'COMEB'**, a fin de que informe **DE CARÁCTER URGENTE** al despacho el tiempo en que el penado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA** estuvo privado por cuenta del proceso rad. 11001-60-00-000-2016-00055- (NI 36434), la fecha junto con la causal de la libertad y, se indique si ese tiempo de privación de la libertad fue tenido en cuenta en otro expediente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA, DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta providencia al condenado, recordando que se encuentra privado de la libertad en el referenciado centro penitenciario, así mismo deberá notificarse de lo anteriormente expuesto al apoderado del sentenciado.

TERCERO. - DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

² Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

CUARTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)**

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
2	1.1	2.1

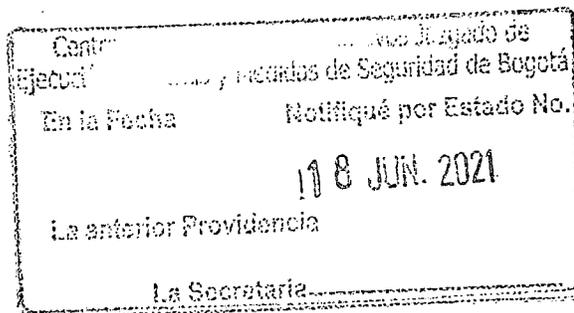
Firmado Por:

**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50ff1d34be8aca1edef03c9b6a86dbe991725d561de7e9e38e5e8352fd38431**
Documento generado en 27/05/2021 12:59:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3654

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-Mayo-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 2 2021 miercoles 13:46pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Lopez L.

CC: 1033-709377

TD: 98213

HUELLA DACTILAR:



DIAGRAMA DE NOTIFICACION

JUDICIALS

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 08 de junio de 2021 10:51 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG Recurso de reposición art 63 C P P del auto interlocutorio #624 de fecha del 27 de mayo de 2021 y notificado el día miércoles 2 de junio de 2021 donde no se reconoce la redención de pena de los meses comprendidos del mes de septiembre día 12 al 12 ...
Datos adjuntos: 20210608_102235.jpg; 20210608_102429.jpg; 20210608_102444.jpg; 20210608_102501.jpg; 20210608_102516.jpg; 20210608_102535.jpg
Importancia: Alta

N.I 36541 JDO 28 S-P LAH

De: nacho777.jb <nacho777.jb@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de junio de 2021 10:25 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición art 63 C P P del auto interlocutorio #624 de fecha del 27 de mayo de 2021 y notificado el día miércoles 2 de junio de 2021 donde no se reconoce la redención de pena de los meses comprendidos del mes de septiembre día 12 al 12 de d...

Juan Guillermo López Cabrera cc 1033709377 juzgado 28 de E P M S de Bogotá

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Boscha D.C. Junio 3 del 2021
E.E. Solicito Desecho de peticion Act 23 C.O.
Boscha D.C. Junio 28 de E.P.M.S de Boscha D.C.
E.S.H.D

Resumen: "Proceso de Reposición y Act 63 C.R.P." del Alto
Corte de Justicia y Act 624 de fecha del 27 de Mayo de 2021
y notificación el día M.ércoles 2 de Junio de 2021 "
Dado que se reanuda la ejecución de penas de los
reos comprendidos del 12 de Septiembre del 2021 al
12 de Diciembre del 2020 "

Saludos

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, he dicho
a su Honorable despacho con el fin de elevar a M.ª Señoría
y operatividad el recurso de reposición del Auto-Juicio
n.º 624, con fecha del 27 de Mayo del 2021 y notifica
al término consagrado en la ley proceso a petición de la pena
de la decisión tomada por su Honorable despacho en la pena
dentro del tiempo que ya descurre bajo la actividad de firmas
materiales sustanciales y que en el término de la pena, en incluso
dentro todos los descensos asignados y que radica en
el proceso electrónico para dar fe de que yo realice y de
recibir las directrices administrativas asignadas y por ende
todo sean recordados los meses de 12 de Septiembre
del 2020 al 12 de Mayo del 2020 y Radio Vía-cable
del mismo esta solicitud con fines para dar buena
fe de lo aquí escrito. O Acta la Decisión. Gracias.

Juan Guillermo Lopez CABRERA
C.C. 1.033.709.377
TNO 98213
N.U.I. 251389
CARCEL LA PRIMA BOSCHA D.C. (CANTON)
PATO 3
Estructura 1

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación 23/07/2018 03:12 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

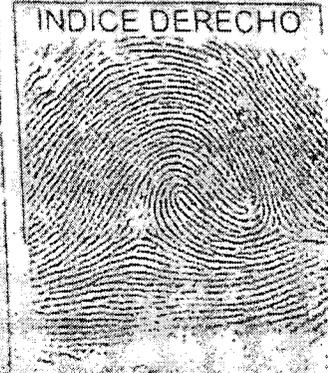
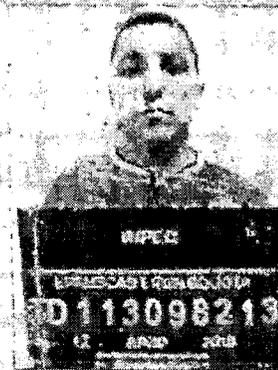
4025076

Mediante Acta N° 113-0362018 de fecha 18/07/2018 emanada de REDENCION DE PENA el interno LOPEZ CABREÑA JUAN GUILLERMO(251389) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 113098213, y con fecha de ingreso 12/06/2018 quien está CONDENADO en el EPAMSCAS-BOG, PABELLON 7, PASILLO 4, esta autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, PABELLON CUATRO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 20/07/2018 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

CT. CHAVEZ CORREA JULIAN ANIBAL
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

MY. PERDOMO CLAROS LUIS FRANCISCO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

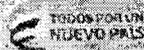


ro_orden_asignacion_programa_tee

USUARIO: AB93711115



INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 23/07/2017 09:14:11 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4025076

Mediante el presente documento se ordena la asignación de REDENCIÓN DE PENA al interno **JOSÉ CARLOS JUAN MURILLO GARCÍA** (C.C. 10.028.213) y con fecha de ingreso al sistema penitenciario el 12/03/2016, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, para TRABAJAR en TELARES Y TENDIDOS en la Unidad de Trabajo de TELARES Y TENDIDOS, con una jornada de 8 horas por día, en el horario laboral de 06:00 AM a 02:00 PM, a partir de 2017/07/23 y hasta el 2017/07/23.

[Handwritten signature]

DIRECTOR GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS



INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 23/07/2017 09:14:11 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4025025

Mediante el presente documento se ordena la asignación de REDENCIÓN DE PENA al interno **JOSÉ CARLOS JUAN MURILLO GARCÍA** (C.C. 10.028.213) y con fecha de ingreso al sistema penitenciario el 12/03/2016, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, para TRABAJAR en TELARES Y TENDIDOS en la Unidad de Trabajo de TELARES Y TENDIDOS, con una jornada de 8 horas por día, en el horario laboral de 06:00 AM a 02:00 PM, a partir de 2017/07/23 y hasta el 2017/07/23.

[Handwritten signature]

DIRECTOR GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

